



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0595-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 26/05/2017	Hora: 10:55:24.0... Folios: 2

AUTO No. 1

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1447 del 16 de noviembre de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Yahia Yasuf Daniel Hussein, identificado con cedula de ciudadanía 94.356.098, por:

- Modificar la Ronda Hídrica de protección Ambiental de la Quebrada Chaparral, con la construcción de un centro recreativo (hotel, bar, oficinas) cambiando la dinámica natural de la fuente hídrica, lo anterior en un predio ubicado Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, en contravención a lo dispuesto en:
- Ocupar el cauce de la fuente hídrica, afluente de la quebrada Chaparral, que discurre por el predio ubicado Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, mediante filtros, canales y demás.

Actuación que fue notificada el 07 de diciembre de 2016.

Posteriormente y mediante Auto con radicado 112-0266 del 28 de febrero de 2017, se formuló pliegos de cargos al señor Yahia Yasuf Daniel Hussein, identificado con cedula de ciudadanía 94.356.098, así:

- **CARGO PRIMERO:** Modificar la Ronda Hídrica de protección Ambiental de la Quebrada Chaparral, con la construcción de un centro recreativo (hotel, bar, oficinas) cambiando la dinámica natural de la fuente hídrica, lo anterior en un predio ubicado Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, en

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 39, correo electrónico: atencioncliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Eje: 401-463, Páramo de Guadalupe

CITES Aeropuerto de Bogotá

contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”. Artículo 6°: INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente (...).

- **CARGO SEGUNDO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica, afluente de la quebrada Chaparral, que discurre por el predio ubicado Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, mediante filtros, canales y demás, en contravención a lo dispuesto en: el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: *protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE*, en su artículo 5°: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”. Artículo 6°: INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente (...).*

Que la actuación anteriormente descrita fue notificada de 09 de marzo de 2017.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentaron escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **05674.03.23671**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor Yahia Yasuf Daniel Hussein, identificado con cedula de ciudadanía 94.356.098, las siguientes:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Queja con radicado SCQ-131-0085 del 22 de Enero de 2016.*
- *Informe técnico con radicado 112-0378 del 18 de febrero de 2016.*
- *Escrito con radicado 112-1474 del 11 de abril de 2016.*
- *Oficio con radicado 111-1363 del 22 de abril de 2016.*
- *Oficio con radicado 111-1361 del 22 de abril de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-2972 del 02 de junio de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-3201 del 13 de junio de 2016.*
- *Informe Técnico 112-1540 del 01 de julio de 2016.*

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los presuntos infractores que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056740323671

Fecha: 31/03/2017

Proyectó: Spa

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente